

RESOLUCIÓN Nro. 040

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de marzo dos mil veinte 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JONNATHAN CAMILO MIRAMAG MAIGUAL CC No. 1.085.303.547, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 040-2015.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de Acuerdo Nro. 0090 del 06 de febrero de 2012, de realización de prueba genética ADN, proferida por el Defensor Cuarta de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, la cual en el numeral segundo establece: “SEGUNDO: Los costos de la prueba genética de ADN, serán asumidos de la siguiente forma: Si los resultados arrojan que las probabilidades de paternidad apunta a que el presunto padre es el padre biológico del (la) menor, es decir que este no se excluye como padre, el asumirá la totalidad de los costos de dicha prueba; si por el contrario, los resultados excluyen al mencionado señor como padre del (la) menor, los costos de la prueba genética los asumirá en su totalidad la madre”. (folio 4 del expediente).

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de las pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950)**, por la atención de la historia sociofamiliar Nro. 52000127108531541, actuando como partes del proceso la señora ERIKA VANESA LUNA GELPUD, en calidad de madre, la niña DAIRA SOFIA LUNA GELPUD, en calidad de hija y el señor **JONNATHAN CAMILO MIRAMAG MAIGUAL** en calidad de padre. (folio 5 del expediente).

Que mediante Acta de Acuerdo Nro. 0090 del 06 de febrero de 2012, de realización de prueba genética de ADN, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **JONNATHAN CAMILO MIRAMAG MAIGUAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.303.547, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 475.950)**, (folios 2 y 3 del expediente).

Que la mencionada Acta de Acuerdo quedó debidamente aprobada mediante Auto No 0372 del 06 de febrero de 2012. (folio 4 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 30 de enero de 2015, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **JONNATHAN CAMILO MIRAMAG MAIGUAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.303.547, contenida en el Acta de Acuerdo No.0090 del 06 de febrero de 2012 de realización de prueba genética de ADN (folio 16 y 17 del expediente).

www.icbf.gov.co

Que mediante Resolución No.049 de fecha 26 de febrero de 2015, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$475.950)**. (folios 18 al 19 del expediente), el cual se notificó personalmente el día 27 de marzo de 2015. (folio 23).

Que con fechas: 27 de junio de 2016 (folio 33), 25 de enero de 2017 (folio 46), 08 de mayo de 2017 (folio 47), 17 de julio de 2019 (folio 57), 22 de enero de 2020 (folio 61), se envían oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias y a la oficina de Instrumentos Públicos.

Que mediante Resolución No. 271 del 13 de agosto de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor, JONNATHAN CAMILO MIRAMAG MAIGUAL, (Folio 25), la cual fue notificada por correo certificado el día 01 de octubre de 2015 (folio 30 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 12 de agosto de 2016, se realizó la liquidación del crédito, (folio 37 del expediente), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 22 de septiembre de 2016. (folio 40 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2020, se realizó liquidación del crédito (folio 75), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con auto de fecha 28 de febrero de 2020. (folio 84)

Que mediante Autos de fechas: 27 de junio de 2016, 06 de septiembre de 2016 (folio 42), 08 de mayo de 2017 (folio 48 al 51), 17 de julio de 2019 (folios 53 al 56) y 22 de enero de 2020 (folio 59), se ordena la investigación de bienes del deudor.

Que con fecha 22 de enero de 2020, se envía invitación de pago al deudor, la cual fue devuelta por el operador URBENEX – por no cubrimiento. (folio 60 del expediente)

Que con fechas: 6 (folio 73), 18 (folio 77), 27 de febrero (folio 83) y 3 (folio 86) y 12 (folio 87) de marzo de 2020, se realizaron al deudor llamadas en diferentes fechas a número obtenido a través de operador de telefonía celular, sin obtener respuesta alguna.

Que con fecha 24 de marzo de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 42.822)**, (folio 88 del expediente).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad

patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 27 de marzo de 2015, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr nuevamente, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 28 de marzo de 2015, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo de JONNATHAN CAMILO MIRAMAG MAIGUAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.547, se encuentra prescrita desde el día 28 de marzo de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **JONNATHAN CAMILO MIRAMAG MAIGUAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.085.303.547**, por la obligación contenida en la Acta de Acuerdo Nro. 0090 del 06 de febrero de 2012, por valor de **CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$42.822)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **040-2015** que se adelanta en contra del señor **JONNATHAN CAMILO MIRAMAG MAIGUAL**, identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 1.085.303.547**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO:

COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo

ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby M.

CLASIFICADA